

CONSTITUCIÓN
DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA
SANCIONADA POR LA
ASAMBLEA CONSTITUYENTE
EN 1909



LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO

en el nombre de Dios Todopoderoso y por
autoridad de los pueblos que representa,

D E C R E T A

la siguiente

C O N S T I T U C I O N

TITULO I

Del Estado y su territorio.

Art. 1º El territorio del Estado lo componen los Distritos Arismendi, Gómez, Marcano, Mariño, Maneiro y Díaz.

Art. 2º El Estado Nueva Esparta es parte integrante de los Estados Unidos de Venezuela, y conserva su soberanía en cuanto no esté delegado, al Poder Federal en la Constitución de la República.

Art.3º La Capital del Estado es la ciudad de La Asunción.

Art. 4º Los límites generales del Estado son los que están ya determinados por la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última División Territorial de las antiguas Provincias de Venezuela.

Art. 5º Para su mejor régimen y gobierno interior los Distritos se dividirán en Municipios; la Ley de División Territorial señalará los límites de estos Municipios.

TITULO II

De la Soberanía y del Poder Público.

Art. 6º La Soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos para garantía de la libertad y el orden.

Art. 7º El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada Poder ejercerá sus atribuciones constitucionales y legales sin otra dependencia ó limitación que la que demarca esta Constitución y las leyes respectivas.

Art. 8º El Estado reconoce la Autonomía Municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo y, en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose á las disposiciones que contienen las bases 10ª, 11ª, 12ª y 13ª, Título II de la Constitución Nacional.

Art. 9º El Gobierno del Estado es federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 10. El Estado reconoce todas las obligaciones que establece la Constitución Nacional en su Título II, “Bases de la Unión”.

TITULO III

De los derechos y deberes de los habitantes del estado

Art. 11. Todos los venezolanos tienen en el territorio del Estado los derechos y deberes que les señala la ley.

Art. 12. La ley determinará los deberes y los derechos de los extranjeros domiciliados ó transeúntes en el Estado.

Art. 13. Todos los venezolanos varones, mayores de veintiún años, son electores y elegibles para los cargos públicos, debiendo llenar las condiciones que para ello precisan la Constitución Nacional, la del Estado y demás leyes, según los casos.

TITULO IV

De las garantías

Art. 14. El Estado, de acuerdo con el Art. 23 de la Constitución Nacional, garantiza á todos los venezolanos, en su territorio, los derechos siguientes:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la Autoridad que la ordene.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sola estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, á la decisión judicial y á ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de Autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley.

5° La libertad personal y por ella:

1°) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo dispone la ley;

2°) Proscrita para siempre la esclavitud;

3°) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4°) Todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y

5°) Nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

6° La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme á las leyes; pero el inculcado no podrá ser detenido ó preso, en ningún caso, sino después de sentencia ejecutoria.

7° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver á ella, llevando y trayendo sus bienes.

8° La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, como los juegos de envite y azar, rifas y loterías, que quedan expresamente prohibidos. La ley podrá asignar un privilegio temporal á los autores de descubrimientos y producciones, y á los que implanten una industria inexplorada en el país.

9° La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10° La libertad de petición, ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11° La libertad del sufragio sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12° La libertad de enseñanza.

13° La libertad religiosa, sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de Patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la ley, y quedando así mismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección suprema sobre todo culto establecido ó que se establezca en el país.

14° La seguridad individual y por ella:

1°) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito.

2°) Ni ser juzgado por Tribunales ó Comisiones especiales, sino por sus Jueces Naturales, y en virtud de ley preexistente.

3°) Ni ser preso ó detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti*.

4°) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5°) Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6º) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7º) Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

8º) Ni ser condenado á pena corporal por más de quince años; y

9º) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, & & &, cualquiera que sea la ley que los establezca.

15º La igualdad, en virtud de la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3º) No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de “Ciudadano” y el de “Usted”.

Art. 15. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no podrán ser menoscabados ni dañados por leyes que reglamenten su ejercicio, y los que esto hicieren serán declarados inconstitucionales e ineficaces de conformidad con la atribución 10ª del artículo 112 de la Constitución Nacional; pero sí podrán dichos derechos y garantías ser suspendidos en los casos y con las formalidades que determina la letra D del artículo 82 de la Constitución Nacional.

Art. 16. Los que expidieron, firmaren y ejecutaren ó mandaren á ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos en los casos no previstos en la letra D del artículo 82 de la Constitución Nacional, serán culpables y deberán ser castigados conforme lo determina la ley.

TITULO V

Del Poder Legislativo

SECCION I

De la Asamblea Legislativa

Art. 17. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un Cuerpo que se llamará Asamblea Legislativa del Estado; para formar el cual cada Distrito elegirá por votación popular, directa y secreta, dos Diputados Principales y dos suplentes.

Art. 18. Los Diputados á la Asamblea Legislativa, tanto Principales como Suplentes, durarán cuatro años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, ó cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo á la presente Constitución.

Art. 19. Para poder ser Diputado se requiere: ser venezolano, natural del Estado y haber cumplido veintiún años de edad.

Art. 20. La Asamblea Legislativa se reunirá en la ciudad de La Asunción, sin necesidad de convocatoria, el día 20 de febrero de cada año, ó el más inmediato posible: sus sesiones durarán el término improrrogable de treinta días.

Art. 21. No se instalará la Asamblea Legislativa sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros, ni podrá continuar sus sesiones, con menos de la mayoría absoluta computada sobre la dicha totalidad.

Art. 22. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada á otro lugar que no sea la capital del Estado, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros; y, llegado el caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole de los motivos que hayan determinado la traslación.

Art. 23. Los Diputados, desde quince días antes del señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad: la inmunidad consiste en suspensión de todo procedimiento judicial.

1º Si durante la inmunidad algún Diputado comete un hecho que merezca pena corporal, el juicio se seguirá hasta terminar el sumario, y quedará en este estado hasta el término de la inmunidad.

2º La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar á alguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad.

3º Los Magistrados, Autoridades ó Corporaciones y sus Agentes que priven de su libertad á un Diputado, durante el goce de la inmunidad, serán sometidos á juicio y quedarán por el mismo hecho destituídos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución. Cualquier ciudadano puede intentar la acusación.

Art. 24. Los Diputados no son responsables de los votos que den, de las opiniones que emitan ni de los discursos que pronuncien en las sesiones de la Asamblea Legislativa.

Art. 25. El ejercicio de otra función pública es incompatible con el cargo de Diputado durante el período de las sesiones.

Art. 26. El cargo de Diputado es de libre aceptación.

Art. 27. Las excusas que ocurran antes de la instalación de la Asamblea Legislativa serán dirigidas al Presidente del Estado, quien convocará al Suplente que corresponda en el orden de la elección, lo que participará á la Asamblea. Cuando esta estuviese instalada, dichas excusas serán presentadas á ella, la cual hará la debida convocatoria participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 28. Cuando por muerte ó por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados á la Asamblea Legislativa por un Distrito, ó reducido á menor número del establecido, el Concejo Municipal de Distrito respectivo, procederá á elegir Diputados principales y suplentes para llenar las vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que falte para terminar el período.

SECCION II

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 29. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1ª Calificar á sus miembros y conocer de sus renunciaciones.

2ª Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3ª Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

4ª Dictar las medidas de policía necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar la corrección de los que las infrinjan.

5ª Mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6ª Elegir el Presidente y Consejeros de Gobierno del Estado en la forma establecida por esta Constitución.

7ª Dictar las leyes orgánicas de los Poderes Públicos y legislar sobre todas las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional ó de otro de los Poderes Públicos.

8ª Dictar las leyes, decretos y acuerdos sobre asuntos de administración interior del Estado; reglamentarlos, reformarlos y derogarlos, promoviendo el desarrollo de los intereses intelectuales, morales y materiales.

9ª Dictar la ley de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado para cuando infrinjan la Constitución y Leyes del Estado.

10ª Decretar anualmente el Presupuesto de Gastos Públicos del Estado. En dicho Presupuesto, la suma de los egresos no debe exceder de la de los ingresos probables en el año económico, y habrá siempre en él, acordada una suma para Gastos Imprevistos.

11ª Establecer impuestos y contribuciones generales, tomando en cuenta las disposiciones de la Constitución Nacional.

12ª Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado.

13ª Organizar todo lo relativo á rentas y administración fiscal del Estado, y cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del Ramo deben presentarle en la oportunidad que determina la ley, dándoles el finiquito ú ordenando su enjuiciamiento, según el caso. No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de las Rentas de los Distritos y Municipios para los gastos generales del Estado.

14ª Crear, suprimir y dotar los empleos del Estado no determinados en esta Constitución.

15ª Resolver sobre la adquisición de bienes para el Estado y sobre enagenación en cualquier forma de los que le pertenezcan.

16ª Promover y fomentar la instrucción pública: establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios.

17ª Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública.

18ª Dictar la Ley de Elecciones del Estado de conformidad con la base 19, artículo 12 de la Constitución Nacional.

19ª Elegir de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las condiciones que prescribe la Constitución Nacional.

20ª Escrutar en el año respectivo, y dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias, los votos de los ciudadanos del Estado, para Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional.

21ª Llenar la vacante de Suplentes para Diputados al Congreso, cuando, por muerte ó por cualquiera otra causa, se agotare ó redujere el número correspondiente al Estado, siempre que la vacante ocurra en el último bienio del período constitucional.

22ª Elegir los Ministros de la Corte Suprema, los Ministros de la Corte Superior, si se creare, ó un Juez Superior, el Procurador General del Estado y el Fiscal del Ministerio Público. Para llenar las faltas de estos funcionarios, elegirá, para que sean llamados por el orden de su elección, seis Suplentes para los Ministros de la Corte Suprema, seis para los Ministros de la Corte Superior, ó tres para el Juzgado Superior, y tres para cada uno de los otros empleos.

23ª Conocer de la renuncia del Presidente y de los Consejeros de Gobierno del Estado.

24ª Aprobar, modificar ó negar los contratos de interés público que celebrare el Presidente del Estado en uso de sus atribuciones legales.

25ª Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado á los que emprendan cualquiera obra pública que contribuya al progreso material del Estado; y otorgar premio ó recompensas á los que hayan prestado á éste grandes servicios.

26ª Resolver acerca de la erección de nuevos Distritos y Municipios en el territorio del Estado, de conformidad con la Ley de División Territorial. Los Municipios podrán optar á la categoría de Distritos, siempre que comprobaren ante la Legislatura del Estado, que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos y de cubrir los gastos que éste requiere.

27ª Dictar la Ley de División Territorial del Estado.

28ª Fijar cada año la fuerza armada ó de policía, para garantía del orden y seguridad del Estado.

29ª Dictar la Ley de Policía de las fronteras del Estado con los Estados vecinos.

30ª Solicitar enmiendas ó adiciones de la Constitución Nacional, de acuerdo con la disposición contenida en el Art. 145 de la Constitución Nacional.

31ª Legislar sobre las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional, y ejercer cualesquiera otras atribuciones que se les señalen por leyes especiales.

SECCION III

De la formación de las Leyes

Art. 30. Todo Proyecto de Ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros, si tiene el apoyo de uno ó más de ellos. Leído y admitido, se debatirá como lo determina el Art. 31 de esta Constitución; y, aprobado que sea en la forma dicha, se comunicará por duplicado al Presidente del Estado para su cumplimiento y ejecución.

Art. 31. Todo Proyecto de Ley ó de Decreto sufrirá tres discusiones, empleándose en cada una de ellas los días que fueren necesarios; pero entre una y otra discusión ha de haber un día de intermedio por lo menos, computándose los días feriados.

Art. 32. Ningún Proyecto de Ley ó de Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerle publicar y ejecutar dentro del término de ocho días después de que se le haya comunicado.

Si el Poder Ejecutivo dejare transcurrir este lapso sin haber llenado dicha formalidad, la Ley ó Decreto tendrá toda su fuerza y vigor, previa su promulgación, que será ordenada por la Asamblea Legislativa.

Unico. El Poder Ejecutivo, al sancionar una Ley ó Decreto, devolverá á la Asamblea Legislativa con el Secretario de Gobierno, uno de los ejemplares de que trata el Artículo 30.

Art. 33. La ley que reforma otra debe redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 34. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas, y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 35. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto las de procedimiento judicial y las que impongan menor pena.

Art. 36. La Asamblea Legislativa usará en las leyes que expida, esta forma: “La Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, Decreta”:

Art. 37. El Proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fue negado; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva á ser presentado, se considerará en primera discusión para su curso constitucional.

Art. 38. Todo Proyecto de Ley que quede pendiente en las sesiones de un año, sufrirá en las del año próximo las tres discusiones constitucionales.

Art. 39. La atribución de dictar las leyes no es delegable. La facultad que en algún caso se le dé al Poder Ejecutivo para reglamentar una disposición legislativa, ha de constar expresamente en la misma ley, y nunca podrá hacerse la reglamentación sino calcada en la letra y espíritu de aquélla.

Art. 40. La ley designará los viáticos y dietas de los Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decreta alteración, esta no regirá sino desde el período constitucional inmediato.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

SECCION I

Del Ejecutivo del Estado

Art. 41. Todo lo relativo á la Administración General del Estado, que no esté atribuido á otra autoridad por la presente Constitución, es de la

competencia del Poder Ejecutivo del Estado; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General, que es su órgano; y con el voto del Consejo de Gobierno, en la forma y modo que determinan esta Constitución y las Leyes.

Art. 42. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la Capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 43. Cuando el Presidente del Estado asumiere el mando del Ejército de éste, ó se ausentare de la Capital del Estado, en uso de la facultad constitucional que se le permite, será sustituido como lo dispone el Artículo 49 de la presente Constitución.

SECCION II

Del Presidente del Estado

Art. 44. El Presidente del Estado es agente del Poder Federal, y cumplirá y hará que se cumplan las resoluciones y órdenes que éste dicte, siempre que no sean contrarias al Pacto de la Unión, á la autonomía é integridad del Estado, y á sus intereses privados.

Art. 45. Para ser Presidente del Estado se requiere: ser venezolano, nativo del Estado y haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Art. 46. La Asamblea Legislativa del Estado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, en el primer año de su período constitucional, procederá á elegir, de dentro ó de fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado; declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

1º En la misma sesión en que la Asamblea Legislativa elija el Presidente del Estado, elegirá también, con las formalidades prescritas en esta Constitución, el Consejo de Gobierno, que se compondrá de tres Consejeros Principales y tres Suplentes, los que llenarán las faltas temporales ó absolutas del Presidente, en el orden de su elección.

2º La elección de Presidente y de Consejero del Estado deberá practicarse en sesión pública permanente de la Asamblea Legislativa, y, á este fin, no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente, mientras no se haya efectuado la elección. Dicha sesión deberá ser anunciada por la imprenta con tres días de anticipación.

3º Del acta de esta sesión se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos, uno al Ejecutivo Federal, otro al Registro Principal del Estado y otro á la Corte Federal y de Casación.

Art. 47. El día 20 de febrero del primer año de cada período constitucional, entrará á desempeñar el cargo de Presidente del Estado el Presidente de la Corte Suprema, mientras que hecha la elección del nuevo Presidente, entra éste á tomar posesión de su cargo, ó su representante legal.

Art. 48. El Presidente y los Consejeros de Gobierno, elegidos conforme al Art. 46, prestarán la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado; y cuando, por ausencia ú otra causa justificada, no pudiere alguno de los elegidos prestar la promesa ante la Asamblea Legislativa, lo hará ante la Corte Suprema.

Art. 49. El Período Presidencial será de cuatro años contados desde el 20 de febrero de 1.910; y en el mismo día en que termine el período, aun cuando el ciudadano que se encuentre en ejercicio de la Presidencia no la hubiere desempeñado durante todo aquel tiempo, hará formal entrega de ella al Presidente de la Corte Suprema, quien á su vez la entregará al nuevo Presidente ó en el caso de que éste por cualquier motivo no pudiere tomar posesión de su cargo, á su representante legal.

Unico. En caso de faltas temporales ó absolutas del Presidente, tomara posesión del Poder Ejecutivo, el Consejero llamado á sucederle en el orden de su elección; y en defecto de éstos, el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 50. El Presidente del Estado, aunque no haya desempeñado su destino durante todo el período constitucional para que fue nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato el Consejero ó el Presidente de la Corte Suprema que hayan ejercido por más de tres meses la Presidencia en el último año del período anterior.

Art. 51. La ley señalará el sueldo del Presidente del Estado; y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 52. El Presidente del Estado ó el que haya hecho las veces de aquél, son responsables por traición á la Patria, por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCION III

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 53. El Presidente del Estado tendrá para su Despacho un Secretario General del Estado de su libre elección.

Art. 54. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y la Constitución y leyes del Estado.

2ª Informar anualmente á la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto en materia de Administración Pública se haya ejecutado en el Estado.

3ª Vigilar la recaudación é inversión de las Rentas del Estado, para que se apliquen con arreglo á la Ley de Presupuesto.

4ª Visitar mensualmente la Tesorería del Estado para notar el manejo del Tesoro Público y corregir cuantas faltas observe.

5ª Hacer los nombramientos que le atribuye esta Constitución y las leyes.

6ª Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana del Estado, con arreglo á la ley de la materia.

7ª Llamar al servicio militar á los ciudadanos que deban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional conforme á la Ley.

8ª Poner el “Cúmplase” á las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado, y hacerlos promulgar dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido.

9ª Hacer publicar todas las leyes del Estado y remitir dos ejemplares de ellas á cada Ministro del Ejecutivo Federal, á la Corte Federal y de Casación, á cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal, y á los Gobernadores de los Territorios Federales.

10ª Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia.

11ª Iniciar las obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que á ellas se destinen.

12ª Contratar la construcción de las obras públicas del Estado, con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa, bajo las reglas y condiciones que la Ley establezca.

13ª Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción pública y las vías de comunicación.

14ª Visitar por lo menos una vez al año durante el período, los Distritos del Estado, para informar á la Asamblea Legislativa sobre las faltas que note en las Oficinas públicas, é indicar los medios que, á su juicio, deban emplearse para corregirlas.

15ª Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico.

16ª Dispensar los impedimentos que se opongan á la celebración de los matrimonios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

17ª Remover los empleados de su libre elección y mandarlos suspender ó enjuiciar si hubiere motivo para ello.

18ª Dar cuenta al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado que juzgue perjudiciales á la seguridad interior ó exterior de éste.

19ª Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

Art. 55. Además de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente del Estado, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1ª Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

2ª Defender la autonomía del Estado contra toda agresión y sugestión de otro que comprometa su independencia, y desempeñar las demás funciones que lo atribuyan las leyes nacionales y del Estado.

3ª Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

4ª Defender contra toda violencia la independencia del Estado y la integridad de la Nación.

5ª Solicitar de los Gobiernos de los Estados limítrofes la internación de los asilados por motivos políticos, cuando lo exijan la paz y seguridad del Estado.

6ª Asumir el mando del Ejército del Estado, ó nombrar al que deba mandarlo, en caso de conmoción á mano armada contra el orden público y las instituciones. En el primer caso, será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como caso de falta temporal.

Art. 56. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente del Estado, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1ª Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias en los casos en que sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave; debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

2ª Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando, por fundado motivo, así lo exija el Estado vecino.

3ª Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando al servicio, cuando sea necesario, la Milicia ciudadana, y disponiendo de los fondos generales del Estado con dicho objeto. En los casos de guerra interior ó exterior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá la Administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa; y si ésta no se encontrare reunida, con el de la Corte Suprema.

4ª Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estado de la Unión, cuando no sean sometidas á la Corte Federal y de Casación. Si la Asamblea Legislativa estuviere reunida, á ésta tocará hacer la designación, á solicitud del Presidente del Estado.

5ª Celebrar convenio con los Gobiernos de los otros Estados sobre asuntos de interés público, ó para ejecución de obras de mutua utilidad general, sometiéndolos á la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Art. 57. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 49 de esta Constitución.

Art. 58. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, autoridades y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que se dirija á los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 59. El Presidente del Estado puede tomar todas las medidas preventivas que crea necesarias para asegurar y conservar la paz y el orden públicos en cualquier parte del territorio del Estado.

Art. 60. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en los casos en que se encuentre practicando las visitas de los Distritos y de las Oficinas Públicas y cuando la capital esté ocupada por fuerzas enemigas.

SECCION IV

Del Secretario General del Estado

Art. 61. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la ley determinará cualesquiera otras que deba ejercer, y organizará el despacho de la Secretaría.

Art. 62. Para ser Secretario General del Estado se requiere ser venezolano y haber cumplido 25 años.

Art. 63. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario, y sin tal requisito, carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las Autoridades, empleados ó particulares.

Art. 64. Los actos del Secretario General del Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes. Su responsabilidad no se salva ni aun por la orden escrita del Presidente del Estado cuando obre en contrario á ellas.

Art. 65. El Secretario General del Estado presentará á la Asamblea Legislativa la Memoria y Cuenta anuales que á ella dirija el Presidente del Estado cuando éste no reserve esta facultad. Tiene derecho de palabra en aquel Cuerpo y está obligado á concurrir á él cuando se le llame á informar.

Art. 66. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que lo son el Presidente ó el funcionario que haya actuado con este carácter.

SECCION V

Del Consejo de Gobierno

Art. 67. Habrá un Consejo de Gobierno compuesto de tres Vocales, que nombrará la Legislatura del Estado en los ocho primeros días de sus sesiones, en el primer año de cada período constitucional, con las mismas condiciones que se requieren para Presidente del Estado. También se elegirán en la misma forma los respectivos Suplentes, que llenarán las faltas temporales ó absolutas del Principal correspondiente, en el orden de su elección.

Art. 68. La duración del Consejo de Gobierno será la misma que la del Presidente del Estado.

Art. 69. La Asamblea Legislativa al hacer la elección de Miembros del Consejo, los numerará, á fin de que llegado el caso, suplan la falta del Presidente del Estado, por el orden de su numeración.

Art. 70. Será Presidente del Consejo de Gobierno el primer Consejero electo; y el Cuerpo tendrá, además, un Secretario de su libre elección y los empleados subalternos que estime necesarios.

Art. 71. El Secretario General del Estado, como órgano del Presidente del Estado tiene derecho de palabra en el Consejo, pudiendo concurrir á sus sesiones cuando lo crea conveniente, y debiendo asistir á ellas cuando sea llamado á informar sobre alguna materia.

Art. 72. El voto del Consejo de Gobierno es el de la mayoría de sus miembros; pero el Consejero disidente tiene el derecho de salvar su voto, pudiendo presentarlo por escrito en la sesión siguiente á aquella en que se haya emitido el dictamen

Art. 73. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará anualmente copia autorizada á la Asamblea Legislativa dentro de los siete primeros días de sus sesiones.

Art. 74. Además de las atribuciones que le confiere esta Constitución, las leyes podrán atribuir al Consejo de Gobierno funciones que sean cónsonas con su alto carácter.

Art. 75. Los Consejeros de Gobierno son responsables de las mismas causales que el Presidente del Estado.

SECCION VI

Del régimen político de los Distritos

Art. 76. En cada Distrito habrá un Jefe Civil que elegirá el Presidente del Estado de la terna que le presentará el Concejo Municipal respectivo á tal efecto.

Art. 77. Para poder ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 78. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las capitales de éstos.

Art. 79. Los Jefes Civiles de Distritos son agentes inmediatos del Presidente del Estado, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que aquél dicte relativas al orden público, á la organización de las milicias y á la administración en el ramo ejecutivo.

Art. 80. Los Jefes Civiles de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir sus decretos, ordenanzas y resoluciones.

Art. 81. Los Distritos se dividirán en Municipios y en cada uno de éstos, habrá un Jefe Civil que será elegido por el Jefe Civil del Distrito de la terna que con tal fin le presentará la Junta Comunal respectiva. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que el Código del Régimen Político les señale.

Art. 82. Para poder ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condiciones que para ser Jefe Civil de Distrito.

TITULO VII

Del Poder Municipal

Art. 83. El Municipio es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico.

Art. 84. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de los Distritos, estará á cargo de un Concejo Municipal, quien tiene la facultad de legislar sobre la materia sujetándose á lo dispuesto en la base 3ª del artículo 12 de la Constitución Nacional.

Art. 85. El Concejo Municipal se compondrá de siete miembros principales é igual número de suplentes, que llenarán las faltas de aquéllos por el orden de su elección, elegidos todos por votación popular, directa y secreta.

La ley señalará sus funciones, de conformidad con los que, sobre autonomía municipal, establece la base 3ª del artículo 12 de la Constitución Nacional.

La duración de los Concejales será de cuatro años, y tomarán posesión el día 20 de febrero del año en que empieza el período constitucional; pero en cada año los Concejos Municipales practicarán elecciones, á fin de remover sus respectivas Mesas.

Art. 86. Para ser Concejál se requiere ser venezolano, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 87. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos Municipales, Juntas Comunales y demás funcionarios que establezca la ley orgánica de este ramo de la Administración Pública, con las atribuciones que les señale la misma y las demás que tengan por leyes especiales.

TITULO VIII

Del Poder Judicial del Estado

Art. 88. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema, por una Corte ó Juzgado Superior y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 89. La Corte Suprema se compondrá de tres Ministros, que deben ser venezolanos y mayores de edad. Las faltas de éstos serán llenadas por los Suplentes respectivos, de la senaria formada por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Ministros. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones que aquéllos.

Art. 90. Los Ministros de la Corte Superior, ó el Juez Superior, deberán ser venezolanos y mayores de edad. Las mismas condiciones deberán tener los ciudadanos de las respectivas senarias ó ternas de Suplentes. El Código orgánico de Tribunales determinará la manera de hacer la elección de los demás funcionarios judiciales y las condiciones que éstos deben tener.

Art. 91. La duración de los empleados judiciales será la misma del período Constitucional del Estado

Art. 92. La jurisdicción de la Corte Suprema y de la Corte ó Juzgado Superior se extiende á todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales y Juzgados se limita á los términos que les señale el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 93. El Estado reconoce las atribuciones que sobre administración de justicia ejerce la Corte Federal y de Casación.

Art. 94. Los empleados judiciales no podrán ser suspendidos de sus funciones sino por auto de sometimiento á juicio, ni ser destituídos de ellas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoria.

Art. 95. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquier otro cargo público, excepto si fuere de instrucción pública.

Art. 96. Los cargos Judiciales serán desempeñados por abogados de la República, y, en defecto de éstos, por Doctores en Ciencias Políticas ó Procuradores, y, en último caso, por ciudadanos idóneos que reúnan las condiciones requeridas.

Art. 97. De conformidad con la base 16 del artículo 12 de la Constitución Nacional, los Tribunales del Estado aplicarán las disposiciones de los Códigos Nacionales.

TITULO IX

Del Procurador General del Estado

Art. 98. Para ser Procurador General del Estado se requiere ser venezolano, domiciliado en el Estado, Abogado ó persona idónea para el ejercicio del cargo.

Art. 99. El Procurador General del Estado y los suplentes que llenarán sus faltas por el orden de su elección, serán nombrados por la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 100. El Procurador General del Estado ejercerá las funciones que le señale la ley y desempeñará el cargo por cuatro años.

TITULO X

Disposiciones Generales

Art. 101. Los empleados y funcionarios del Estado son responsables por traición á la Patria, por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones,

por infracción de la Constitución y las leyes, por delitos comunes y en los demás casos que determine la ley.

Art. 102. Todas las autoridades del Estado tienen el deber de garantizar la libertad eleccionaria como base que es de la efectividad de la República.

Art. 103. Los Poderes Públicos no tienen otras atribuciones y facultades que las que les señale la ley. En consecuencia, toda autoridad usurpada es atentatoria y sus actos serán nulos.

Art. 104. La autoridad militar y la civil nunca se ejercerán simultáneamente por una misma persona ó corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 105. La milicia ciudadana es para conservar el orden y sostener las instituciones; por lo tanto, cuando sea llamada al servicio no delibera y es esencialmente obediente.

Art. 106. Una ley especial del Estado determinará la organización de la milicia ciudadana y los servicios que deba prestar.

Art. 107. La Asamblea Legislativa del Estado, y, en receso de ella, el Poder Ejecutivo, podrán pedir al Gobierno Federal, la remoción de los empleados y fuerzas de su dependencia existentes en la jurisdicción del Estado, cuando exista motivo legal para ello.

Art. 108. El ejercicio de cualquier función pública por individuos que carezcan de la condición de ser venezolanos, de conformidad con la Constitución Nacional, se considerara como autoridad usurpada; su elección es nula de derecho y el que obrare en virtud de ella incurrirá en responsabilidad conforme á la ley.

Art. 109. En todos los actos públicos y documentos oficiales del Estado, se citará la fecha de la Independencia á contar del 19 de Abril de 1810 y la de la Federación á partir del 20 de febrero de 1859, según lo ordena el artículo 152 de la Constitución Nacional.

Art. 110. Todas las competencias que surjan entre las autoridades del Estado con las del Distrito Federal ó con las de otro Estado y entre el Poder Judicial y los demás Estados, serán sometidas á la decisión de la Corte Federal y de Casación, en su casos, y el fallo se respetará y acatara como emanado de autoridad competente.

Art. 111. Las controversias entre derechos del Estado con otro ú otros de los que componen la Unión, se someterán á la decisión de la Corte Federal y de Casación cuando no pudieren ser resueltas pacíficamente y por medio de árbitros, de conformidad con la base 25 del artículo 12 de la Constitución Nacional. Se exceptúan las controversias sobre límites, las cuales serán resueltas de conformidad con el § único del artículo 5º y con el artículo 144 de la Constitución Nacional.

Art. 112. Al declarar la Corte Federal y de Casación la anulación de una ley porque colida con la Constitución ó con otra ley, dejará aquella de cumplirse y ejecutarse como ley del Estado.

Art. 113. Cuando, por cualquier motivo, deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediato anterior.

Art. 114. Los empleados públicos del Estado prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y las del Estado, y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 115. Ningún ciudadano podrá desempeñar más de un destino lucrativo de nombramiento de la Asamblea Legislativa ó del Ejecutivo del

Estado: la aceptación de otro equivale á la renuncia del primero. Se exceptúan los del ramo de Instrucción Pública.

Art. 116. Las leyes que se dicten como complementarias á esta Constitución han de subordinarse á lo establecido en ella.

Art. 117. Se prohíbe á toda autoridad ó corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 118. Ningún contrato de interés público celebrado por el Ejecutivo del Estado, por las Municipalidades ó por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado en todo ó en parte á Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: *“Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras”*. Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen serán venezolanas, y á este efecto deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 119. Cuando por trastorno grave del orden público, quede el Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus atribuciones constitucionales, el respectivo Consejero de Gobierno, y á falta de Consejeros, el Presidente de la Corte Suprema, se encargará del Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se encuentre. En este caso, el funcionario que haya de ejercer el Ejecutivo, tomará posesión ante la Primera Autoridad del lugar donde se halle, haciéndolo constar debidamente y haciendo las participaciones necesarias. Este estado de cosas sólo persistirá mientras dure el trastorno que lo haya ocasionado.

Art. 120. El período constitucional se contará en el Estado á partir del 20 de febrero de 1910 y durará cuatro años.

Art. 121. Todos los casos que puedan ocurrir no expresados en esta Constitución y que estén previstos en la Constitución Nacional, se resolverán conforme á esta última.

Art. 122. Esta Constitución es susceptible de enmiendas ó adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por la Asamblea Legislativa del Estado sino en sesiones ordinarias cuando sean solicitadas por las dos terceras partes de los Concejos Municipales de los Distritos; pero nunca se harán las enmiendas ó adiciones sino sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Concejos Municipales, ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos del Estado que las hayan solicitado ó sancionado.

Art. 123. Las enmiendas ó adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 124. Acordada la enmienda ó adición por la Asamblea Legislativa del Estado, el Presidente de ella la someterá á los Consejos Municipales para su ratificación definitiva.

Art. 125. Puede la Asamblea Legislativa del Estado tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las dos terceras partes de los Concejos Municipales.

Art. 126. El voto definitivo de los Concejos Municipales sobre enmiendas ó adiciones á la Constitución volverá siempre á la Asamblea Legislativa, quien lo escrutará y ordenará la promulgación de la enmienda ó adición.

Art. 127. Esta Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación en la Capital y en cada uno de los Distritos del Estado.

Art. 128. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea Constituyente del Estado que se encuentren en la Capital, y con el “*Cúmplase*” del Presidente Provisional, será promulgada inmediatamente en la Capital y en los Distritos tan luego sea recibida en ellos.

Art. 129. Se deroga la Constitución del Estado Nueva Esparta, de 18 de junio de 1901, puesta en vigencia por decreto del Ejecutivo Nacional de 20 de agosto de 1909.

Dada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Nueva Esparta en La Asunción, á nueve de noviembre de mil novecientos nueve; años 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

A. Valery Maza

Diputado por el Distrito Marcano,

El 2º Vicepresidente,

Teodoro Marcano

Diputado por el Distrito Díaz.

Melchor Rivas

Diputado por el Distrito Arismendi.

Candelario Romero Lista

Diputado por el Distrito Gómez.

Nicasio Caraballo Roblis

Diputado por el Distrito Arismendi.

R. Márquez Moreno

Diputado por el Distrito Gómez.

J. M. Vásquez

Diputado por el Distrito Marcano

V. Heredia

Diputado por el Distrito Mariño.

Manuel Plácido Maneiro

Diputado por el Distrito Maneiro.

Pedro Morales

Diputado por el Distrito Mariño.

J. Velásquez Borra

Diputado por el Distrito Díaz.

El Secretario de la Asamblea,

S. Antonio Rólingson H.

EE.UU. de Venezuela. —Gobierno Provisional del Estado Nueva Esparta.

—Casa de Gobierno de La Asunción: á los 10 días de noviembre de 1909.

—Años 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

Cúmplase.

(L.S.)

P. DUCHARNE

Refrendado

El Secretario General,

R. Villanueva Mata.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. —
Dirección Política. — Número 2.882. — Caracas: 20 de diciembre de 1909.
— 100° y 51°.

Ciudadano Presidente Provisional del Estado Nueva Esparta,
La Asunción.

Con fecha 15 de los corrientes la Corte Federal y de Casación ha dictado
en Sala Federal el auto siguiente:

“Los Estados Unidos de Venezuela. — En su nombre. — La Corte
Federal y de Casación, en Sala Federal.

“En escrito del día nueve del corriente mes dirigido á esta Corte, pide
el ciudadano Procurador General de la Nación se declare insubsistente el
artículo 45 de la Constitución del Estado Nueva Esparta, por colidir con los
artículos 15, 17, 27 y garantía 11 del artículo 23 de la Constitución Nacional.

“Vista la argumentación del escrito en que se pide la colisión; y

“Considerando:

“Que en el artículo 45 de la Constitución del Estado Nueva Esparta se
establece que: “Para ser Presidente del Estado se requiere ser venezolano,
nativo del Estado, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el goce
de todos los derechos civiles y Políticos”;

“Considerando:

“Que por el artículo 15 de la Constitución Nacional, los venezolanos
mayores de veintiún años sin distinción tienen el derecho de elegir y el de ser
elegidos; que por el 17, los venezolanos gozan en todo el territorio de la

República de iguales derechos y deberes; que por el número 11 del artículo 23 se garantiza la libertad del sufragio sin más restricciones que las establecidas por la Constitución y las leyes, y por el artículo 27 la integridad de tales derechos no puede ser menoscabada ni dañada por las leyes que los reglamenten”;

“Considerando:

“Que en el caso concreto de la enunciación de los preceptos Constitucionales, resulta la colisión del artículo 45 de la Constitución del Estado Nueva Esparta, con aquellos, pues en dicho artículo se establecen limitaciones al derecho de ciudadanía de los venezolanos, contrariando así los artículos ya referidos de nuestra Carta Fundamental.

“Por los fundamentos expuestos, administrando justicia por autoridad de la Ley, se declara nulo el artículo 45 de la Constitución del Estado Nueva Esparta, por colidir con los artículos 15, 17, 27 y garantía 11 del artículo 23 de la Constitución Nacional.

“Publíquese, regístrese y comuníquese.

“Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencia de la Corte Federal y de Casación, en Caracas, á los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos nueve. — Años 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

“El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO. — El Vicepresidente, *Alejandro Urbaneja*. — El Relator, *Pedro M. Arcaya*. — El Canciller, *R. Medina Torres*. — Vocal, *Alejo Zuloaga*. — Vocal, *Juvenal Anzola*. — Vocal, *Antonio María Planchart*. El Secretario Accidental, *A. V. Rivero*”.

Y lo transcribo á usted para que el referido auto sea insertado al pie de la Constitución quedando así modificado el artículo á que él se refiere.

Dios y Federación,

F. L. ALCANTARA.

Estados Unidos de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Secretaria General.
— Dirección Política y Administrativa. — La Asunción: 15 de enero de 1910.

Publíquese la precedente comunicación oficial, de orden del Ciudadano General
Presidente Provisional del Estado.

El Secretario General,

F. VIZCARRONDO ROJAS.

TEXTO DIGITALIZADO PARA USO ACADÉMICO Y EDUCATIVO, SIN FINES DE LUCRO.
Transcripción, corrección, diseño y diagramación:
Licdo. Frank Omar Tabasca
frank_otl@hotmail.com
La Asunción, estado Nueva Esparta
Junio de 2026